

Demarcación de Hacienda de Madrid

Leganés, sucursal en Monegros, 10, a la que se asigna el número de identificación 28-10-11.

Madrid, 8 de septiembre de 1978.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24698 *ORDEN de 5 de julio de 1978 por la que se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» la ocupación de terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre y mar territorial en la playa de Las Canteras, isla de Gran Canaria, con la instalación de un cable submarino «Pencan II», que enlazará Las Palmas y Conil (Cádiz).*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha resuelto lo siguiente:

Autorizar a la «Compañía Telefónica Nacional de España» la ocupación de terrenos de dominio público de la playa de Las Canteras y mar territorial en la isla de Gran Canaria, con la instalación y tendido de un cable submarino «Pencan II», que enlazará Las Palmas de Gran Canaria desde la playa de Las Canteras y Conil (Cádiz).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Puertos y Costas, Carlos Martínez Cebolla.

24699 *ORDEN de 2 de agosto de 1978 por la que se resuelve expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; texto refundido de 9 de abril de 1976 y en los Reales Decretos 1658/1977, de 4 de junio, 1917/1977, de 29 de julio y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1658/1977, de 4 de junio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica:

1. Dos Hermanas.—Proyecto de distribución de energía eléctrica y alumbrado público del polígono «Carretera de la Isla» (2.ª fase).—Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó González.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24700 *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se adjudican becas posdoctorales de formación de personal investigador en el extranjero.*

Como continuación de la Resolución de la Dirección General de Universidades por la que se adjudican becas posdoctorales de formación de personal investigador.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) por la que se autorizaba a la Dirección General de Universidades a convocar becas posdoctorales de formación de personal investigador,

Esta Dirección General, vista la propuesta de adjudicación elevada por las Comisiones de Investigación de las Universidades, ha resuelto:

Primero.—Otorgar las siguientes becas, destinadas a formación de investigadores en el extranjero y que a continuación se relacionan:

Francia

Alvarez-Uría Rico, Fernando.
Gallego Rodríguez, Jorge.

Méjico

Marcoş Navarrete, Francisco.

Brasil

López Fernández, María de las Mercedes.

Canadá

Carretero Rodríguez, Mario.

Estados Unidos

Benavides Yanguas, Jesús.

Segundo.—Las cuantías de las anteriores ayudas oscilarán entre 25.000 pesetas mensuales, para los trabajos que hayan de realizarse en cualquier país de Europa y 30.000 pesetas mensuales para aquellos que se realicen en América.

Tercero.—Los aspirantes a becas posdoctorales de investigación en el extranjero, incluidos en esta Resolución y condicionados a la lectura de su tesis doctoral antes del día 15 de septiembre de 1978 (apartado II, b, de la Orden de convocatoria), deberán acreditar el cumplimiento de este requisito antes del día 20 de septiembre del año en curso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de agosto de 1978.—El Director general, Manuel Cobo del Rosal.

Sr. Jefe del Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

24701 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa para el Banco de España y su personal.*

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa para el Banco de España y su personal; y

Resultando que con escrito de 8 de julio último el Presidente de la Comisión Deliberadora remitió el texto del expresado Convenio Colectivo, suscrito por las partes en la indicada fecha, acompañando copia del acta de la sesión en que el mismo fue aprobado y anexo relativo a la composición y reparto de la masa salarial, hoja estadística y demás documentación producida en las deliberaciones;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, por tratarse de Empresa pública y con plantilla superior a 500 trabajadores, esta Dirección General suspendió el plazo para la homologación del citado Convenio, elevándolo con informe a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que, en su reunión del día 6 del corriente mes de septiembre, ha dado su conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el Convenio mencionado se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad al mismo, y que no se observan en sus cláusulas disposiciones contrarias a las de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Banco de España y personal a su servicio, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 8 de julio de 1978.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO DE EMPRESA, ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito funcional y personal.—El presente Convenio Colectivo, de ámbito de Empresa, abarca las actividades que desarrolla el Banco de España en su específica dimensión empresarial, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por el artículo 2.º del Decreto-ley 18/1962, regulando las relaciones laborales con sus trabajadores sometidos a la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 21 de diciembre de 1948.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las normas de este Convenio se aplicarán a las relaciones laborales existentes en las Oficinas Centrales de Madrid y en todas las Sucursales que actualmente tiene establecidas el Banco de España en la Península, provincias insulares y plazas de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando sus efectos económicos, de conformidad con la fórmula provisional pactada en el curso de las deliberaciones, y salvo que en concreto no se haga constar lo contrario, el 1 de enero de 1978, y finalizado el 31 de diciembre del mismo año.

Se considerará denunciado automáticamente en el caso de que no fuese homologado con el tiempo suficiente para proceder a la denuncia formal prevista en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

CAPITULO II

Mejoras de carácter salarial

Art. 4.º Incremento lineal.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se estableció un complemento salarial independiente de 9.000 pesetas lineales por empleado y mes, pagadero en las doce mensualidades ordinarias y computables a efectos de la liquidación de la nómina a que se refiere el artículo 85 del vigente Reglamento Laboral de Régimen Interior. Dicho complemento salarial no servirá de módulo ni de base para el cálculo de cualquier otro concepto salarial o extrasalarial, pero será tenido en cuenta para la determinación de haberes pasivos, por lo que sobre el mismo habrán de satisfacerse las cuotas de trabajadores y Empresa a la Caja de Pensiones.

Art. 5.º Incremento proporcional.—El salario base, los complementos personales de antigüedad y de permanencia, la gratificación por vivienda, el complemento de residencia en plazas extrapeninsulares y los complementos y gratificaciones de puesto de trabajo se elevarán en un 9,41 por 100 durante el año 1978.

Art. 6.º Modificación del salario-base de determinadas categorías profesionales.—La tabla de coeficientes multiplicadores para la determinación de los salarios-base establecida en el apartado 2 del artículo 5.º del Convenio Colectivo Sindical de 7 de mayo de 1978, se mantiene en su integridad, salvo las modificaciones parciales que se detallan a continuación, y que tendrán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1978:

	Coeficiente	
	Anterior	Actual
Ayudantes técnicos sanitarios	0,7485	0,8000
Asistentes sociales	0,7370	0,7750
Delineantes	0,7275	0,7500

Art. 7.º Quebranto de moneda.—La indemnización extrasalarial, denominada «Asignación por quebranto de moneda», para el personal de Caja que interviene en el manejo de billetes o metálico subsistirá en cuanto a sus condiciones actuales, si bien sus importes se incrementarán para 1978 en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Auxiliares administrativos principales de Caja	5.000
Auxiliares administrativos de Caja	2.000

CAPITULO III

Mejoras asistenciales

Art. 8.º Préstamos para adquisición de viviendas.—El principal a conceder en los préstamos para adquisición de vivienda se calculará computando por sus importes líquidos, además del sueldo y trienios de antigüedad, el complemento salarial independiente de carácter lineal establecido en el presente Convenio, el plus de actividad, la asignación de vivienda y la nómina del artículo 85 del Reglamento Laboral de Régimen Interior.

En ningún caso la primera anualidad de amortización podrá exceder del 30 por 100 de dichas percepciones líquidas.

Las anualidades se seguirán calculando en la forma progresiva a que se refiere el párrafo tercero del artículo noveno del Convenio Colectivo sindical de 7 de mayo de 1978, si bien durante los dos primeros años, si lo permite la edad del interesado, no se exigirá al empleado desembolso alguno, aunque se adeudará en la cuenta el importe correspondiente a intereses y seguro.

Transcurrido dicho período, la cancelación se efectuará en el número de anualidades establecidas en el artículo sexto del Convenio Colectivo sindical de 25 de mayo de 1972, con la obligada limitación, dada la edad de jubilación forzosa, para los préstamos acogidos al seguro de amortización.

Las modificaciones que quedan establecidas en el régimen de concesión de préstamos para vivienda sólo tendrán aplicación a partir de la homologación del presente Convenio, sin que puedan aplicarse a los préstamos concedidos con anterioridad, aunque no estén formalizados.

Art. 9.º Anticipos reintegrables.—Lo establecido en el artículo 11 del Convenio Colectivo sindical de 7 de mayo de 1978, para el cómputo de los anticipos reintegrables, queda modificado en el sentido de que se cifrarán tomando como base, además del sueldo de planta y los trienios de antigüedad, el plus de actividad y el complemento lineal independiente, referidos todos a seis mensualidades, más el importe de una mensualidad extraordinaria.

Su amortización se efectuará, por setentavas partes, en cinco años.

Las restantes normas fijadas en materia de anticipos en el citado Convenio Colectivo de 1978 subsisten en su integridad, salvo que, en casos de necesidad familiar absolutamente excepcional, podrá autorizarse la obtención de un nuevo anticipo antes de transcurrido el plazo de cinco años para la amortización de otro vigente, el cual habrá de quedar simultáneamente cancelado con cargo al nuevo.

Las referidas modificaciones sobre anticipos reintegrables entrarán en vigor a partir de la homologación del presente Convenio.

Art. 10. Ayuda escolar y becas de estudios para hijos de empleados.—La ayuda escolar, a que se refiere el artículo 3.º del Convenio Colectivo sindical de 19 de junio de 1972, cuyos últimos importes fueron establecidos en 3 de diciembre de 1976, se elevarán para el año 1978 en las siguientes cuantías:

Clase de estudio	Total incremento por período	
	Primer semestre	Segundo semestre
A	1.800	3.000
B	2.400	4.000
C	2.160	4.032
D	1.380	2.944

Las normas vigentes para la obtención de becas y ayudas escolares para hijos de empleados subsistirán en su integridad, si bien la compensación en los estudios de las clases C y D, que hayan de cursarse forzosamente en localidad distinta a la de destino del empleado, se elevará del 50 al 75 por 100.

Se establece una ayuda de hasta 3.500 pesetas mensuales durante once meses al año para las empleadas del Banco, tanto de Madrid como de sucursales, que utilicen el servicio de guarderías infantiles para la atención de sus hijos menores de tres años, ante la imposibilidad de construir un centro de tal naturaleza en el edificio principal del Banco, cuyo propósito había sido estudiado en el Convenio Colectivo sindical de 1978. Tales ayudas no comprenderán los gastos de manutención ni desplazamiento y se devengarán previa justificación del gasto.

Estas ayudas serán también aplicables a los empleados varones que tengan la condición de viudos, así como a los separados que tengan los hijos a su cargo.

CAPITULO IV

Mejora de prestaciones de la Seguridad Social

Art. 11. Mejoras voluntarias en las prestaciones de la Caja de Pensiones.—El Banco de España seguirá subvencionando a la Caja de Pensiones como lo ha venido efectuando hasta el presente.

Igualmente se ratifica en los compromisos contraídos con los afiliados a dicha Caja, otorgados en calidad de mejora directa de prestaciones, recogidos en las siguientes normas:

A) Los acuerdos del Consejo Ejecutivo de:

- 6 de julio de 1967.
- 9 de junio de 1972.
- 11 de julio de 1972; y
- 29 de marzo de 1977.

B) Los que constan en los Convenios Colectivos celebrados con anterioridad al presente.

En caso de que la Caja de Pensiones perdiera su propia personalidad por cualquier causa de extinción, incluso por integración o subrogación, los compromisos anteriores se mantendrán exclusivamente respecto a los afiliados a dicha Caja y a sus beneficiarios, a los que se garantiza el mantenimiento de su vigente sistema y nivel de prestaciones en la línea actualmente existente.

Art. 12. *Mejora de las percepciones económicas de los actuales pensionistas.*—Las pensiones de jubilación y viudedad vigentes al 31 de diciembre de 1977, correspondientes a los beneficiarios de la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España, serán incrementadas en 1978 con arreglo a la siguiente escala:

Tramos de pensión		Porcentaje de incremento
Hasta 250.000 pesetas	250.000 pesetas	25
De 250.001 a 500.000 pesetas	500.000 pesetas	10
De 500.001 a 750.000 pesetas	750.000 pesetas	10
De 750.001 a 1.000.000 pesetas	1.000.000 pesetas	5
De 1.000.001 a 1.250.000 pesetas	1.250.000 pesetas	3
De 1.250.001 en adelante		1

Estos incrementos de actualización quedarán limitados a un importe mensual igual al anticipo acordado por el Consejo Ejecutivo del Banco en 25 de abril del presente año, en aquellos casos en que las pensiones vigentes en 31 de diciembre de 1977 superen al doble de la que le correspondería en 1978 por jubilación a un Auxiliar administrativo con cuarenta años de servicios, y las pensiones inmediatamente inferiores a tal tope no podrán superar, por aplicación de la tabla de incrementos, a las afectadas por las limitaciones de que queda hecha referencia.

Para llevar a cabo estas mejoras, el Banco de España facilitará a la Caja de Pensiones los medios económicos precisos.

Art. 13. *Sueldo regulador para la determinación de pensiones de jubilación.*—Con efectos a partir de 1 de enero de 1978, en el cómputo del sueldo regulador de las pensiones de jubilación, además de los trienios de antigüedad ya devengados en la categoría que ostente el interesado en el momento de la jubilación, se tendrá también en cuenta la fracción del último trienio pendiente, pero solamente por años enteros de servicio cumplidos.

Art. 14. *Incremento de pensión.*—Completando lo establecido en materia de pensiones ordinarias de jubilación en los artículos séptimo del Convenio Colectivo sindical de 12 de diciembre de 1970, octavo del Convenio Colectivo sindical de 19 de junio de 1972 y trece del Convenio Colectivo sindical de 7 de mayo de 1976, la determinación de los porcentajes a aplicar sobre el sueldo regulador en el cómputo de los incrementos de pensión a cargo del Banco para aquellos empleados que se jubilen con más de veinticinco años y menos de treinta años de servicios efectivos, se efectuará para las jubilaciones que se produzcan a partir de 1 de enero de 1978, con arreglo a la siguiente escala:

Años cumplidos de servicios efectivos al Banco	Mínimo de edad	Porcentaje para la determinación de la pensión
26	60 años	82
27	60 años	84
28	60 años	86
29	60 años	88

Art. 15. *Plus de residencia.*—En relación con el artículo 14 del Convenio Colectivo homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de mayo de 1976, se adoptan los siguientes acuerdos:

a) A todos aquellos empleados destinados a plazas extrapeninsulares que por razón de su edad a la fecha de incorporación a las mismas no pudieran completar diez años de residencia en tales plazas, en razón a los límites imperativos para la jubilación forzosa, no se les descontará cantidad alguna como cotización a la Caja de Pensiones sobre el complemento salarial denominado «Plus de Residencia».

En consecuencia, si desde 1976 se hubieran efectuado deducciones de tal carácter a empleados en los que concurran dichas circunstancias, se procederá al reintegro de las cuotas.

b) Los empleados destinados en plazas extrapeninsulares y los que se incorporen en el futuro a las mismas que coticen sobre el «Plus de Residencia» por tener, al menos, la edad precisa para poder prestar diez años de servicios antes de llegar a la edad de jubilación forzosa en dichas plazas, en las condiciones que señala el artículo 14 del referido Convenio Colectivo de 1976, y que sean jubilados por incapacidad permanente o fallezcan en tales destinos, devengarán incrementos de las pensiones reglamentarias con arreglo a la escala fijada en la norma tercera del artículo 14 del repetido Convenio Colectivo.

Dicha escala se aplicará con un mínimo de un 10 por 100, que corresponde al primer año, aunque las cotizaciones en este no se hubieran completado. En los años siguientes, para devengar los sucesivos incrementos porcentuales de la escala, será necesario cotizar por años completos.

CAPITULO V

Promoción profesional

Art. 16. A partir de la fecha de homologación del presente Convenio, los ascensos en el Banco de España, para las categorías de Auxiliares administrativos, Oficiales administrativos y Técnicos, se llevarán a efecto mediante concursos-oposición restringidos y concursos-oposición libres.

Las plazas reservadas para los concursos restringidos serán:

- 80 por 100 para Auxiliares administrativos de Caja.
- 50 por 100 para Oficiales administrativos.
- 25 por 100 para Técnicos.
- 25 por 100 para Auxiliares administrativos de oficina.

En los concursos-oposición de carácter libre, que se celebrarán siempre después de los restringidos, no habrá reservas de plazas.

En los concursos-oposición restringidos podrán participar, además de los empleados, los huérfanos de empleados y las viudas, así como los hijos de empleados, si bien éstos sólo cubrirán plaza cuando aquéllos no alcancen los mínimos exigidos y existan plazas disponibles.

Las pruebas de examen que se propongan en los concursos-oposición libres serán similares a las que se establezcan en los restringidos, para lo cual se nombrará el mismo Tribunal calificador.

Todo empleado que cuente con la titulación exigida para el ingreso libre en cualquiera de las escalas citadas, podrá presentarse a los concursos restringidos que de las mismas se convoquen, sea cual fuere su antigüedad.

Los empleados que no pertenezcan a las categorías generales, pero se les hubiera exigido para el ingreso en el Banco titulación análoga o superior a la que se requiere para el acceso a la categoría de Oficial administrativo, podrán participar en los concursos restringidos o libres que se convoquen para cubrir plazas del Cuerpo Técnico.

Los empleados que permanezcan ininterrumpidamente durante, al menos, veinte años en una misma escala, podrán optar por una sola vez a la categoría inmediata superior, participando al efecto en unos cursillos restringidos que se impartirán a base de enseñanzas de carácter eminentemente práctico. Tales cursillos no podrán servir para alcanzar una categoría superior a la de Oficial administrativo.

El primer cursillo de esta promoción tendrá lugar durante el curso 1979-80.

CAPITULO VI

De la participación de los trabajadores en la Empresa

Art. 17. *Asambleas de los representantes de los trabajadores.*—Todos los Delegados de Personal y los Vocales de los Comités de centro de trabajo elegidos el pasado 6 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, podrán reunirse en Asamblea ordinaria a nivel nacional tres veces al año. La duración de cada Asamblea será, como máximo, de tres días hábiles y la fecha de iniciación será comunicada al Banco por el órgano competente para convocarla, con antelación suficiente y un plazo mínimo de siete días hábiles.

Art. 18. *Comisión de Relaciones Laborales.*—Se constituye en el Banco de España la Comisión de Relaciones Laborales, con las siguientes características y funciones:

a) Estará integrada con carácter paritario por seis representantes de los trabajadores y seis designados por la Administración del Banco.

La presidencia, cuyo voto no será decisivo, corresponderá al Subgobernador encargado de las cuestiones de personal o Director general en quien delegue. La vicepresidencia recaerá en un representante de los trabajadores, actuando como Secretario de la Comisión el Vocal más joven. No se admitirá el voto delegado.

b) Esta Comisión será convocada por el Presidente, con periodicidad mensual, en las reuniones ordinarias. Con carácter extraordinario deberá ser convocada por el Presidente o a pe-

ción de, al menos, tres de los Vocales representantes de los trabajadores.

En ambos casos, deberá comunicarse a los Vocales el orden del día con la antelación suficiente.

c) Entre las funciones encomendadas a la Comisión de Relaciones Laborales figuran las siguientes:

Asesorar e informar al Consejo Ejecutivo del Banco en las cuestiones que se refieran a los derechos, deberes y aspiraciones de los empleados.

Comprobar y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral aplicable al Banco, analizando las posibles infracciones y proponiendo, en su caso, las oportunas medidas.

Proponer al Consejo, previo el oportuno estudio, medidas que puedan contribuir al aumento de la productividad, mejoras en los servicios y mayor rendimiento en el trabajo.

Los acuerdos adoptados por mayoría absoluta en la Comisión deberán ser elevados, tal como queden redactados, al órgano competente del Banco.

En caso de no conseguirse acuerdo, serán elevados a dicho órgano las propuestas de la Comisión de representantes de la Administración y las de los trabajadores, separadamente, para que aquél, a la vista de ambas, tome resolución.

En las propuestas de la Comisión se establecerá el plazo dentro del cual el Consejo Ejecutivo u órgano competente contestará a la petición que se formule. Si no hubiese acuerdo, deberá contestarse en el término de treinta días hábiles.

La negativa del Consejo Ejecutivo u órgano competente a cualquier acuerdo o propuesta deberá ser razonada y comunicada a ambas partes.

La Comisión funcionará como canal de información recíproca entre el Banco y sus empleados.

Las reivindicaciones y peticiones del personal del Banco de España podrán canalizarse, a instancia de parte, a través de la Comisión de Relaciones Laborales, formulando ésta las oportunas propuestas o informes, en su caso, ante los órganos competentes del Banco.

Art. 19. *Comisión de Obras Asistenciales.*—Se constituye la Comisión de Obras Asistenciales con arreglo a las siguientes normas:

a) Composición.—Estará integrada por diez miembros, cinco representantes de la Administración y cinco del personal, correspondiendo la presidencia a uno de aquéllos y la vicepresidencia a uno de éstos. Ninguno tendrá voto de calidad y está permitido el voto delegado. Podrán, asimismo, informar a la Comisión personas expertas del Banco, previo acuerdo de aquélla sin voto.

b) Reuniones.—Tendrán reuniones obligatorias mensuales, con carácter ordinario y extraordinarias, cuando sean convocadas por el Presidente o Vicepresidente.

c) Funciones:

1.º De carácter ejecutivo, para administrar el Economato, Residencias, servicios médicos del Banco, Clubs y actividades deportivas y recreativas, estableciendo los necesarios presupuestos que deberán ser aprobados por el Consejo Ejecutivo, desarrollando su ejecución en la forma más ordenada posible y estableciendo las normas de funcionamiento de dichas obras.

2.º De carácter asesor, proponiendo al Consejo Ejecutivo la creación o modificación de obras sociales, o informándole en todo cuanto le sea solicitado por el mismo sobre esta materia, siendo necesaria dicha consulta en todo lo relativo a nombramiento y separación del personal que atiende dichas obras asistenciales.

Art. 20. *Grupos de trabajo.*—El Banco de España reconoce la existencia de los Grupos de Trabajo de orden interno que cree la Asamblea de Representantes y Delegados de Personal para mejor funcionamiento de las actividades anteriores, y en particular de los siguientes:

- De Economato.
- De Residencias.
- De servicios médicos.
- De actividades culturales y deportivas.

Sus relaciones con la Administración se mantendrán a través de cualquier Vocal que pertenezca a la Comisión de Relaciones Laborales o a la Comisión de Obras Asistenciales.

Las normas precedentes tendrán vigencia en tanto no se establezcan por la ley unos órganos representativos de los trabajadores que cubran, al menos, las funciones y competencias de las Comisiones de que queda hecha referencia.

CAPITULO VII

Cuestiones varias

Art. 21. *Excedencias.*—El artículo 107 del Reglamento Laboral de Régimen Interior se entenderá modificado en el sentido de que el trabajador fijo que cuente, al menos, con una antigüedad de dos años al servicio del Banco, tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia voluntaria por un plazo de duración ilimitada, pero con un mínimo de un año.

Salvo que el Consejo Ejecutivo acuerde lo contrario, no dará derecho a excedencia el ingreso en otra Entidad de crédito o ahorro. Si dicho ingreso tuviera lugar durante el tiempo de excedencia, se entenderá ésta caducada, y si el interesado no ce-

sara en el nuevo empleo dentro del plazo que se le fije, se considerará que renuncia al servicio del Banco de España, extinguiéndose su relación laboral con el mismo.

Los Botones que se reintegren al servicio activo transcurrido el período de excedencia, se reincorporarán al mismo en la categoría de Ordenanza, siempre que en dicho momento tengan cumplidos los veintitrés años de edad o teniendo al menos veintinueve años hayan prestado el servicio militar o estén exentos de su cumplimiento.

El requisito de los dos años que se exige para poder optar a la situación de excedencia voluntaria podrá dispensarse, por una sola vez, para el empleado que cuente al menos un año de servicios efectivos cuando medien motivos bastantes de orden familiar, estudio, etc., y siempre que esta excedencia no sea superior a un año.

Art. 22. *Permisos con sueldo.*—Los trabajadores del Banco de España, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrán faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expresa:

a) Por plazo de quince días, en caso de matrimonio.

b) Por plazo de tres días, en caso de alumbramiento de esposa, ampliable hasta diez cuando concurren circunstancias especiales.

c) Por el tiempo indispensable, hasta un máximo de quince días, en los casos de exámenes, fallecimiento o enfermedad grave de cónyuge, hijos, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos o hermanos, o necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora.

La tramitación y normativa sobre esta clase de permisos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento Laboral de Régimen Interior.

Art. 23. *Permisos sin sueldo.*—El artículo 105 del Reglamento Laboral de Régimen Interior, que regula los permisos sin sueldo por plazo de uno a tres meses, quedará modificado, cuando la solicitud sea motivada por la preparación de exámenes de promoción interna en el Banco, en el sentido de que podrá renunciarse a disfrutarlos en su integridad siempre que tal reducción se refiera a meses completos.

Asimismo, esta clase de permisos podrán fraccionarse también por meses completos cuando las convocatorias de las pruebas de examen lo hagan aconsejable.

Art. 24. *Traslados.*—1.º El empleado que ascienda reglamentariamente y que por razón del servicio militar no pueda ser destinado a puesto de trabajo de la nueva categoría hasta ser licenciado del mismo, podrá solicitar traslado a otra dependencia al cumplirse el plazo por el que tenga fijado el ensayo práctico, contando éste desde la fecha en que pudiera haberse incorporado a dicho puesto de no encontrarse en filas, siempre que en su primer destino en la nueva categoría haya permanecido, al menos, durante un período de tres meses; modificándose con ello el párrafo segundo del artículo 109 del Reglamento Laboral de Régimen Interior.

2.º El plazo posesorio de quince días a que se refiere el artículo 80 de la vigente Reglamentación de Trabajo en el Banco de España, así como el artículo 115 de su Reglamento de Régimen Interior, podrá fraccionarse, a iniciativa del trabajador trasladado, en dos períodos.

Art. 25. *Servicio militar.*—Lo dispuesto sobre prestación por los empleados del servicio militar en el artículo 145 del Reglamento Laboral de Régimen Interior queda modificado en el sentido de que cuando no pudieran completarse cien horas mensuales de asistencia al trabajo durante el período de cumplimiento de los deberes militares, pero se hubieran prestado, al menos, cincuenta horas en un mes, se percibirá la parte proporcional del sueldo correspondiente al tiempo trabajado, cifrando el cálculo sobre el 40 por 100 de retribución que reglamentariamente no se percibe, salvo en los casos establecidos en el artículo 19 del Convenio Colectivo sindical de 7 de mayo de 1976.

En lo sucesivo, los empleados pertenecientes a la categoría de Botones, que al llegar a la edad de veintiún años hayan prestado ya el servicio militar, o estén exentos de su cumplimiento, serán nombrados Ordenanzas.

Aquellos Botones que con más de veintiún años se encuentren en filas, serán nombrados Ordenanzas al producirse su licenciamiento, pero la fecha computable de antigüedad en la nueva categoría se cifrará precisamente el día en que cumplieron los veintiún años.

Este acuerdo sólo tendrá plena vigencia a partir de la fecha de homologación del presente Convenio.

El personal de la categoría de Botones que en los momentos actuales pudiera verse afectado por la presente norma sólo tendrá derechos económicos a partir de la fecha de homologación de este Convenio, fecha que será, asimismo, la computable a los mencionados efectos de determinación de antigüedad en la categoría de Ordenanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos estará constituida por cinco representantes de cada una de las partes, miembros todos ellos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio.

Segunda.—*Compensación y absorción.*—Las mejoras establecidas por el presente Convenio no compensarán ni absorberán a las que existan establecidas en el Banco de España con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

En Madrid a 8 de julio de 1978.—La Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de 1978.

A N E X O

Masa salarial

1. Retribuciones salariales brutas:

Salario base, antigüedad, complementos y gratificaciones de puesto de trabajo, plus de residencia en plazas extrapeninsulares, premio de permanencia y asignación de vivienda	3.182.317.108	
Plus de actividad, reintegro parcial a empleados cuotas Seguridad Social, complemento compensador absorbible, diferencias retribución y otras gratificaciones	442.172.358	
Nómina del artículo 85 del Reglamento Laboral de Régimen Interior	487.131.384	4.111.620.850
2. Retribuciones horas extraordinarias		
61.173.578		
3. Quebranto de moneda		
10.239.808		
4. Cuota patronal Caja Pensiones ...		
395.136.450		
5. Ayuda y becas estudio a empleados e hijos de empleados		
119.460.304		
6. Beneficios referentes a Economato.		
122.652.688		708.662.828
7. Cuotas patronales de la Seguridad Social obligatoria		
439.860.472		
Total masa salarial	5.280.144.150	

Número de empleados: 4.011.

20 por 100 incremento s/5.280.144.150 = 1.052.028.830.

20 por 100 incremento sobre la masa salarial = 1.052.028.830.

Deducciones:

20 por 100 sobre horas extraordinarias, quebranto de moneda, cuota patronal Caja de Pensiones, ayudas y becas y Economato:		
20 por 100 s/708.662.828	141.732.565	
18 por 100 sobre cuotas patronales de la Seguridad Social obligatoria:		
18 por 100 s/439.860.472	79.174.885	

Diferencia:

Incremento aplicable a las retribuciones salariales. **831.121.380**

Reparto del incremento salarial:

Complemento lineal independiente:			
9.000 × 12 × 4.011	433.188.000		
Repercusión nómina artículo 85 del R. L. de este complemento			
58.220.487		491.408.487	59,13 %
Incremento proporcional al 9,41 por 100 s/salario base, antigüedad, complementos y gratificaciones de puestos de trabajo, plus residencia, premio permanencia y asignación vivienda:			
9,41 por 100 s/3.182.317.108.	299.456.040		
Repercusión en nómina artículo 85 del R. L. del incremento proporcional			
40.246.892		339.702.932	40,87 %
		831.111.399	100 %

Madrid, 8 de julio de 1978.—La Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de 1978.

24702

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Westinghouse. S. A.» que afecta a los centros de trabajo de Madrid y sucursales comerciales en las provincias de Bilbao, Barcelona, Madrid, Sevilla, La Coruña, Oviedo, Zaragoza, Valencia, San Sebastián y Garantía de Rente en Madrid.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 1 de agosto de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Página 18042, segundo párrafo de la Resolución, línea cuarta, donde dice: «...el día 14 de julio...», debe decir: «...el día 14 de junio...».

Página 18042, séptimo párrafo de la Resolución, línea sexta, donde dice: «...el día 14 de julio...», debe decir: «...el día 14 de junio...».

Página 18042, artículo 10, apartado b), primera línea, donde dice «...equivale al 3,96 por 100...», debe decir: «...equivale al 3,967 por 100...».

Página 18043, punto 11, segundo párrafo, líneas tercera y cuarta, donde dice: «...que la prima de las horas extraordinarias representa un 13,54 por 100», debe decir: «...que la prima de las horas extraordinarias del año 1977, sobre el importe total de dichas horas, representa un 13,54 por 100».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24703

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.» con domicilio en Periodista S. Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

—Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 388, límite provincia Cáceres, de la línea 44 V. Cáceres-Alburquerque.
 Final: E. T. D. «Alburquerque».
 Tipo: Aérea.
 Longitud en kilómetros: 22,853.
 Tensión de servicio: 44 V.
 Conductores: Aluminio-acero 3 por 116 milímetros cuadrados de sección.
 Apoyos: Hormigón y metálico.
 Aisladores: Cristal cadena.
 Finalidad de la instalación: Cambio de conductor y aislamiento para mejorar el servicio al sector, sin modificar su trazado.
 Presupuesto: 8.203.582 pesetas.
 Procedencia de los materiales: Nacional.
 Referencia: 10.177/9.548.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 8 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial, Ricardo Serrano Rodríguez.—5.632-15.